

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN GUATEMALA

Lourdes Isabel Albor Chadid¹
Universidad Simón Bolívar

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación; 3- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenidos en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4- Conclusiones; 5- Bibliografía

Resumen: En el presente capítulo de investigación jurídico de exploración y comparativo se observan los mecanismos de mediación y conciliación como métodos alternativos de resolución de conflictos en Guatemala con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018. Es de anotar que en el actual sistema jurídico de Guatemala, la mediación y conciliación no tienen una ley establecida en el ordenamiento legal y carece de una legislación. Se realizó una comparación identificando semejanzas y diferencias, oportunidades así mismo como debilidades con efectos de generar oportunidades para promover reflexiones e interpretaciones en narrar cómo se trabajan y son aplicados estos aspectos en el sistema jurídico actual en Guatemala.

Palabras clave: Guatemala, mediación, conciliación, sistema jurídico.

297

¹ Psicóloga. Especialista en Psicología Clínica, Magíster en Desarrollo Educativo y Social. Doctoranda Doctorado Métodos Alternos en Solución de Conflictos. Profesora-Investigadora Grupo Estudios de Género, Familia y Sociedad, Categoría A1, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia. iDorcid.org/0000-0002-1020-0749 lalbor1@unisimonbolivar.edu.co.

1. INTRODUCCIÓN

Guatemala, país ubicado en Centroamérica, ha tenido uno de los mejores desempeños económicos de América Latina; sin embargo, actualmente se encuentra con características de problemas sociales tales como altos niveles de desigualdad, pobreza, sobre todo focalizados en las zonas rurales y poblaciones indígenas, además presentando consecuencias crónicas como es la desnutrición en niños y de mortalidad materno-infantil más altas en la región (Banco Mundial, 2019).

Guatemala, a través de los años, se ha caracterizado por presentar altos problemas estructurales no resueltos a considerar como el uso, posesión y propiedad de la tierra, el respeto a la diversidad étnica-cultural, a los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, el racismo, la discriminación, la exclusión, el analfabetismo, la corrupción han constituido factores para la predisposición a los conflictos.

Es así como el país actualmente no cuenta con la capacidad para atender la demanda conflictiva de los individuos, presentándose altos índices de conflictividad social, derivados de problemas estructurales no resueltos, cuyo abordaje y solución han sido postergados. De igual forma, conflictos individuales suelen ser resueltos, tras un largo tiempo y una significativa pérdida de recursos, dando como resultado la insatisfacción de los participantes en las decisiones judiciales, generando altos costos emocionales, sociales, y económicos.

Es de anotar que es una realidad que el Estado de Guatemala no cuenta con la capacidad para atender la demanda conflictiva de los individuos, ya que se evidencia la diferencia entre quienes pueden acceder al servicio y quienes no pueden hacerlo por las dificultades que les representan: atrasos constantes, pago alto de honorarios de los abogados, o incluso el hecho de que en lugar de solucionar el conflicto este se agrave, por la carencia de especialización de los jueces en temas de conflictividad específicos, entre otros factores (Arrivillaga, 2017).

Los métodos alternativos de resolución de conflictos surgen como una opción para solucionar conflictos a través del diálogo de las partes, quienes podrán hacerlo de forma directa o con la ayuda de un tercero, cuya función dependerá del método que se aplique. Entre sus principales características se encuentran: son voluntarios (en algunos países sí es obligatorio someterse a ellos tal, previo a iniciar un proceso judicial, como se muestra más adelante), confidenciales, operan en condiciones de justicia para las partes, son flexibles, entre otras.

Es por tanto que el presente trabajo descriptivo jurídico tiene como objetivo realizar un análisis comparativo entre los métodos alternativos de resolución de conflictos en Guatemala con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018, con fines de generar reflexiones, interpretaciones en las formas determinadas acerca de las tradiciones actuales jurídicas que utiliza el Estado de Guatemala para dar solución a las diferencias perceptivas de observar los problemas.

En Guatemala, los métodos de solución de conflicto como la mediación y conciliación no se encuentran regulados de forma específica, al no existir una legislación específica sobre el tema, sino que se suele tratar primordialmente como una forma de celebrar algún acto jurídico, como los son los contratos tanto civiles como mercantiles (Arrivillaga, 2017).

Afirma Ardón (1998) que un antecedente del reconocimiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos en Guatemala, está contenido en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática. Dicho Acuerdo hace referencia a las deficiencias del sistema de justicia, las cuales a la fecha permanecen: obsolescencia de procedimientos legales, lentitud en los trámites, corrupción e ineficiencia.

299

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN GUATEMALA

En Guatemala, la mediación y la conciliación no están definidas como dos métodos diferentes, sino que suelen utilizarse los términos de forma indistinta, por lo que en la práctica, la mediación, entendiéndola como el método en el que el tercero no propone soluciones al conflicto sino que solo acerca a las partes, no es utilizada de esta forma, sino que en la mayoría de los casos el tercero da posibles soluciones a las partes, como si fuera una conciliación (Asociación de Investigación y Estudios Sociales – ASIES, 2013).

Según el Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala (2004), el ejercicio de la mediación en Guatemala, tiene un marco legal limitado, pues no existe ninguna ley en la materia que la reconozca en sí como un método pacífico y alternativo a un juicio. Es de anotar que la conciliación es más común en el país tanto en lo judicial como lo extrajudicial (Arrivillaga, 2017).

En aras de realizar una descripción del proceso que se realiza en los ámbitos judiciales para aplicar los métodos alternos en solución de conflictos, es común que el juez, previo a iniciar el proceso, en materias del Derecho Civil y Laboral, procura persuadir o poner de acuerdo a dos o más personas para que propongan soluciones y que el juez verifica que sean conforme a la ley (teoría aplicada al contexto) y que las acepte, dejando constancia de las mismas en un documento escrito o certificado que luego pueda ser ejecutable el acuerdo.

En el ámbito extrajudicial, existen centros especializados para la solución de conflictos, tanto de la administración pública, como otros a cargo de entidades privadas sobre todo en materia comercial e industrial. La mediación, así como la negociación y la conciliación extrajudicial o fuera del proceso, tal y como está regulada actualmente en la legislación guatemalteca, no interrumpe la prescripción; por lo tanto dicho método puede no ser utilizado al percibir las partes que sus derechos podrían prescribir. La iniciativa de ley sobre métodos alternos de resolución de conflictos, sí incluye que la notificación e inicio de un procedimiento de mediación interrumpirá el plazo de prescripción (Arrivillaga, 2017).

300

En el Código Procesal Penal con relación a los delitos de acción privada, establece que previo a acudir a la audiencia de conciliación (dentro del proceso penal), las partes pueden someter su conflicto a Centros de Mediación o Conciliación; y en caso de que no se suscriba el acuerdo de mediación en el plazo de 30 días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer su pretensión, tal como lo establece el Decreto 51-92, Artículo 477. Conciliación afirma: *“Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de la acusación y del poder, en su caso. La audiencia será celebrada ante el tribunal, quien dará oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten”*.

La utilización de métodos alternos de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación es valiosa, ya que a través de ellos se facilita el acceso a la justicia, y en materia penal permite solucionar de forma más acertada el conflicto que se genera por la comisión de un delito, toda vez que se reconoce que por la naturaleza del proceso penal común, el cual no resuelve conflictos sino que identifica delitos e impone penas, sin importar que muchas veces los intereses de las partes, incluyendo a la víctima, no son tomados en cuenta (Herrera, 2005).

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS PARTES	
Referente constitucional: no aplica	
La Conciliación en materia civil y mercantil es usual, y se encuentra regulada principalmente dentro de los procesos del Juicio Ordinario y Juicio Oral en el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, también en leyes específicas, dentro de las cuales es reconocida. Según el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 107, artículo 97. Conciliación, establece que: “<i>Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario.</i> Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.	Referente del principio en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 2 de la citada Ley, trata del inicio de la Interpretación, en sus numerales 1 y 2 que en su orden indican: 1. <i>En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</i> 2. <i>Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.</i> También hace aporte el Artículo 3: Modificación mediante Acuerdo donde <i>Las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.</i> Artículo 4: Inicio del Procedimiento de conciliación, establece que <i>el procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo y continuidad el día en que las partes acuerden.</i>
Análisis comparado: Se puede observar que en Guatemala, los Métodos Alternos en Solución de Conflictos son utilizados con la participación de la comunidad para que a través del diálogo se generen razones comunicativas para validar las normas así como encontrar sentidos por la no obstaculización de los debidos procesos en los acuerdos de los conflictos.	

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	
Referente constitucional: no aplica	
Es de señalar que en el Decreto Ley No. 107, Artículo 97. Conciliación, establece que: “<i>Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario</i>”. Especifica que en caso que las partes sí llegaran a un acuerdo, se procederá a levantar el acta, que deberá estar firmada no solo por el juez sino también por las partes y el secretario, dando por terminado el proceso. También desde el Decreto Ley No. 107, Artículo 203. Conciliación, establece que: “<i>En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que conviniere, siempre que no contrarie las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo</i>”, estipula que en caso que la conciliación sea parcial, las disposiciones del juicio ordinario no contemplan los efectos de la misma; sin embargo, se considera que debería continuarse el proceso únicamente sobre los aspectos no conciliados, tal como sucede en el juicio oral; tomando en cuenta que entre las funciones de los jueces es procurar, incluso de oficio, el avenimiento de las partes, tal como lo estipula el Decreto 2-89, la Jurisdicción General, artículo 66. Facultades Generales, los jueces tienen facultad: inciso e) establece que: “<i>Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda</i>”.	Referente del principio en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 2: Interpretación: <i>En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</i> Artículo 5: Número y designación de conciliador en sus numerales 2 y 3. <i>2. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación. 3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular: a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.</i>
Análisis comparado: Se evidencia que asumen principios y características propias de los Métodos Alternos en Solución de Conflictos, donde explican y realizan descripciones de las situaciones presentadas intentando adaptar al rigor establecido por la Ley Modelo de la CNUDMI para así operacionalizar los hechos dando atributos o características a los elementos presentados y de esta manera explicar en estructuras funcionales las causas y efectos que está generando el conflicto. Es de anotar que la conciliación es una fase propia del proceso oral y donde el juez a través de la persuasión intenta asumir construcciones validadas en los conceptos jurídicos para aplicarlos en el contexto y así generar el valor de la conciliación entre las partes. Se observa el principio de la voluntariedad al iniciar el proceso de la mediación con potestad de tomar decisiones que han de resolver el conflicto.	

PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
Ley General de Telecomunicaciones: “(...) Si existiere acuerdo entre las partes para resolver el conflicto mediante cualquiera de estos métodos alternativos, dicho acuerdo será plenamente válido y obligará a las partes a utilizar dichos procedimientos y atenerse a lo resuelto en ellos. En tales casos, serán aplicables la legislación nacional sobre la materia y en su caso, los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por el gobierno de Guatemala”, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-2003, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Guatemala, Artículo. 78 Resolución de conflictos que especifica: “Para la resolución de los conflictos y controversias que surjan entre proveedores y consumidores o usuarios que puedan constituir infracción a la presente Ley, se establecen los siguientes procedimientos: a) Arreglo directo conciliatorio entre las partes. b) Arbitraje de consumo. c) Procedimiento administrativo”.	Referente del principio en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 2: Interpretación: <i>En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</i> Artículo 4: Inicio del Procedimiento de conciliación, numerales 1 y 2: <i>1. El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo. 2. La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.</i>

Artículo 5: Número y designación de conciliador en sus numerales 2 y 3. *2. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación. 3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular: a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.*

Artículo 6: Substanciación de la conciliación en sus numerales 1 y 2

1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación. 2. De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá sustanciar el procedimiento de conciliación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

Artículo 7: Comunicación entre el conciliador y las partes: *El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.*

Artículo 8: Revelación de información: *Si el conciliador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si esta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.*

Análisis comparado: Se utiliza la mediación de la interpretación, asimismo se observa cómo es indispensable la comunicación, la participación activa o virtual de la comunidad para la verificación de sus puntos de vista en la problemática a tratar y así llegar a análisis de razones y motivos que justifiquen los puntos de vista de cada parte participante en la solución del problema. Como principio de la Legalidad la mediación se podrá acordar dentro del marco de la legalidad aquello que no afecte la esfera de terceros. Es de tener en cuenta los artículos consignados en los Referentes del principio en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018, constituyen medios conceptuales, basados en leyes así como en hechos ideales para la facilitación de los procesos que proporcionan explicaciones, predicciones, así como interpretaciones de comprensión, significados y toma de decisiones para el avance de los procesos judiciales en Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

PRINCIPIO DE LA FLEXIBILIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
iii. Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-2003, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Guatemala, artículo. 78. La Ley de Protección al Consumidor y Usuario regula dentro de sus procedimientos administrativos para la solución de conflictos que surjan entre proveedores y consumidores o usuarios la conciliación. La ley denomina al procedimiento “Arreglo directo conciliatorio entre las partes”. La ley regula que existirá un grupo de conciliadores quienes serán los encargados de ayudar a las partes en una audiencia de conciliación a encontrar una solución al conflicto planteado, teniendo la potestad de proponerles formas ecuanímes de conciliación especificado en el Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-2003, Artículo. 82. Audiencia de Conciliación, establece que: “<i>Audiencia de conciliación. En la primera audiencia, si las partes optan por el arreglo directo conciliatorio, esta audiencia se convertirá en audiencia de conciliación. El conciliador nombrado por la Dirección buscará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Si se llegara a un acuerdo, el conciliador levantará un acta que documente el acuerdo y conciliación a que hayan llegado las partes. En cualquier momento las partes podrán conciliar quedando concluido el proceso</i>”.	Referente del principio en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 2: Interpretación: <i>En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</i> Artículo 4: Inicio del Procedimiento de conciliación, numerales 1 y 2: <i>1. El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo. 2. La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.</i> Artículo 6 Substanciación de la conciliación numerales 3 y 4. <i>3. En cualquier caso, durante el procedimiento el conciliador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. 4. El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento de conciliación, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.</i> Artículo 7: Comunicación entre el conciliador y las partes. <i>El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</i> Artículo 8: Revelación de información. <i>Si el conciliador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si esta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.</i> Artículo 14 Ejecutoriedad del acuerdo de transacción. <i>Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución. [los Estados promulgantes podrán incorporar una descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad].</i>

Análisis comparado: El principio de la Flexibilidad en ambas legislaciones los procedimientos de la mediación están desprovistos de formalidades estrictas, por tanto las partes tienen la oportunidad de acudir a las necesidades particulares de los mediados. Es así como el Estado busca los medios para observar las diferencias entre los consumidores y proveedores para buscar alternativas a través de la actitud reflexiva participativa del consumidor para así encontrar guías y procedimientos facilitadores por la calidad en la satisfacción de las necesidades de los servicios ofrecidos. Además se busca que con la aplicación de estos artículos que presenta la **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018**, sean procedimientos que se adapten según las necesidades que presenten los interesados, que ayude a confrontar a las partes y a la oportuna flexibilidad de facilitar los procesos y de dar respuestas a las circunstancias como se presentan realmente.

4. CONCLUSIONES

En Guatemala, los métodos alternativos de resolución de conflictos toman como principios la idea de unas estrategias de racionalidad en el mundo objetivo como medio-fin que define las relaciones sociales a través de la dialéctica en el intercambio de ideas como respuesta fundamental. Reconoce la importancia de la hermenéutica como foco argumentativo en la tradición de la filosofía analítica del lenguaje y de la confrontación continua entre la idea y la realidad, el concepto y la evidencia.

306

Además asume como estrategias estructuradas para los procesos de gestión y transformación de los conflictos un planteamiento como es que al iniciar los procesos de mediación o conciliación, donde el juez aplica un sistema organizado de ideas, normas para explicar por qué se relacionan dos eventos. En los métodos de mediación y conciliación se recolectan datos donde se intenta dar cualidades a las narraciones, diálogos, participaciones obtenidas de las partes involucradas lo que le permite tener un acercamiento lógico del análisis de la verdad por las diferencias de creencias, evaluar, reevaluar y así influir en una toma de decisiones para continuar en caminos como nuevas guías creativas, innovadoras, que aumenten las habilidades y competencias en las estrategias de afrontar los conflictos.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES)(2013). Los Centros de Mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial (Unidad RAC), Guatemala, Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), p.31.
- Arrivillaga, C. (2017). “La negociación, mediación y conciliación como métodos alternativos de resolución de conflictos: Aspectos Adjetivos”. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala.

- Ardón, P. (1998). La paz y los conflictos en Centroamérica, Guatemala, Consejo de Investigaciones para el Desarrollo de Centroamérica (CIDECA) p.103.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-2003, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Guatemala, Art. 78.
- Herrera, K. (2005). “Importancia de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos”, Observador Judicial, número 55, Año 8, Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, p.13.
- Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala (2004). Prácticas de mediación en Guatemala, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, pp.33 y 34.
- Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala, Prácticas de mediación en Guatemala, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004. 17.
- Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala.
- Página Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (3 de octubre de 2019). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018). Recuperado de: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/modellaw/commercial_conciliation
- Revista Banco Mundial en Guatemala (5 de octubre de 2019). Panorama General de Guatemala. Recuperado de: <https://www.bancomundial.org/es/country/guatemala/overview>